



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 250/2013 SS y
acumulado 778/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados números **250/2013 SS y 778/2013 SS**, promovidos por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas y Secretario de Administración y Finanzas de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados en el juicio acumulado 250/2013 SS y se reconoce la validez del acto impugnado en el juicio 778/2013 SS bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

JUICIO 250/2013 SS:

1.- Mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas y Secretario de Administración y Finanzas de Tijuana**, señalando como acto impugnado: El acuerdo que ordena el embargo de bienes por adeudo de impuesto predial, así como el acta de embargo de bienes y su citatorio, contenidos en el oficio *****₂ de fecha *****₃, dictado por el C. Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la

misma mediante escritos recibidos el diecinueve de abril del mismo año.

4.- El tres de junio de dos mil trece, la parte actora amplió su demanda, en los términos del escrito visible en las fojas 73 a 85 de autos y señaló los hechos constitutivos de su ampliación de demanda planteando los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

5.- En fechas veinticinco y veintiséis de junio de dos mil trece, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

JUICIO 778/2013 SS:

6.- El diecinueve de agosto de dos mil trece, *****₁, compareció ante esta Sala, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, Director y Sub-Director de Catastro, ambos de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados: El **dictamen de demérito** realizado por la Dirección de Catastro en relación con el inmueble con clave catastral *****₄, exhibido como prueba superviniente en los autos del juicio de nulidad 250/2013 SS radicado ante esta misma Sala, mediante el cual se concede parcialmente su solicitud de aplicación de demérito por ser el predio clasificado como suburbano mas no concede el demérito por las curvas de niveles ascendientes y descendientes, así como áreas no urbanizables y lote encerrado.

7.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

8.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la



misma mediante escritos recibidos el dieciocho de septiembre del mismo año.

9.- En fechas once de mayo y catorce de noviembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer de los presentes juicios acumulados, en virtud de tratarse de actos de naturaleza fiscal y administrativa, emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados en ambos juicios, consistentes en:

A. La determinación del crédito fiscal a cargo del demandante, requerimiento de pago y embargo, todos por falta de pago de Impuesto Predial, respecto del predio

identificado con la clave catastral *****4, quedó plenamente probada en autos con el original de la diligencia de embargo y su notificación, visible en la foja 04 de autos, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y notificado por el Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas; así como con la copia certificada del requerimiento de pago y diligencia de notificación del mismo, emitido y notificado por las mismas autoridades, visible en las fojas 25 y 26 de autos.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

B.- La resolución que contiene el dictamen de demérito relativo al predio con clave catastral *****4, emitido por las autoridades Director y Sub-Director de Catastro del Ayuntamiento de Tijuana, quedó probada en autos con la copia certificada de la misma, exhibida por la autoridad demandada como prueba superviniente en el juicio acumulado 250/2013 SS y como parte del expediente administrativo del inmueble con la clave catastral mencionada, visible en las fojas 130 del juicio acumulado mencionado y 46 del juicio 778/2013 SS.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora está legitimada tanto en el proceso como en la causa, toda vez que los actos impugnados se encuentra dirigidos a su persona, y se refieren a un inmueble del cual es propietario, según se advierte del contenido mismo de los actos impugnados, así como de la copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente número *****5, promovido por el demandante ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tijuana, mediante la cual se le declara propietario del inmueble referido, así como constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad, y certificado de libertad de gravámenes, todos visibles

en las fojas 48 a 66 de autos; instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la legitimación del demandante para promover ambos juicios acumulados.

B.- Como quedó asentado en el considerando que precede, las autoridades emisoras y ejecutoras de los actos impugnados son el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, el Notificador Ejecutor adscrito a la misma, así como el Director y el Sub-Director de Catastro de Tijuana.

La diversa autoridad demandada **Secretario de Administración y Finanzas de Tijuana**, no tuvo participación en los mismos, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que se refiere a dicha autoridad, para los efectos legales conducentes.

C.- La autoridad demandada Notificador-ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, solicita el sobreseimiento del juicio, considerando que no se encuadra dentro del supuesto normativo establecido en el artículo 312 fracción I inciso A de la Ley del Tribunal.

La causal de improcedencia es infundada.

En efecto, el precepto legal aludido establece:

Artículo 31.- Son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter;

A) La Autoridad que **realizó** el acto o **emitió** la resolución impugnada.

De lo anterior deviene que pueden ser autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo estatal, tanto la autoridad que emite como quien realiza el acto impugnado. La Real Academia de la Lengua Española define el verbo realizar como:
"Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción."

En el presente juicio la parte demandante trae a debate presuntas irregularidades en las diligencias de notificación que llevó a cabo y ejecutó el Notificador-Ejecutor demandado en este juicio, de ahí que resulte evidente que sí se encuentra dentro del supuesto normativo antes señalado y por tanto, se reitera infundada la causal de improcedencia.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Por cuestión de método, se procede a analizar la litis primeramente en lo que respecta al juicio acumulado 250/2013 SS.

A.- En el escrito inicial de demanda del juicio 250/2013 SS, la parte demandante refiere que el acto impugnado, consistente en el Acta de Embargo de fecha *****³ es ilegal, toda vez que carece de fundamentación y motivación, en razón de que desconoce el requerimiento de pago previo a que se refiere el acta de embargo impugnada porque nunca le ha sido notificado, y por ende, el embargo debe ser declarado nulo.

En sus escritos de contestación de demanda, el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, y el Notificador Ejecutor, refieren que lo afirmado por el demandante es falso, toda vez que efectivamente se llevó a cabo el requerimiento previo por el adeudo que tiene el inmueble identificado con la clave catastral *****⁴ en concepto de Impuesto Predial, por los ejercicios fiscales del *****³ al *****³, notificación que se llevó a cabo el *****³, notificación que fue entendida con *****¹, previo citatorio.

Al efecto exhibe copia certificada del Requerimiento de Pago de fecha *****³, identificado con el número *****⁶ y constancias de notificación del mismo, las cuales se encuentran visibles en las fojas 25 y 26 de autos.

En el escrito de ampliación de demanda, la parte demandante controvierte la validez de dichas diligencias de notificación, señalando que no es sino hasta que se le notifica y corre traslado con el escrito de contestación de demanda y anexos, que tiene conocimiento del antecedente del Acta de embargo impugnada en la demanda inicial, por lo que expresa motivos de inconformidad respecto del referido requerimiento de pago en el mismo escrito de ampliación de demanda.

En las relatadas condiciones, y a efecto de estar en aptitud de resolver si estos motivos de inconformidad fueron planteados oportunamente, se hace necesario analizar los argumentos que plantea la parte actora mediante los cuales combate la diligencia de notificación del requerimiento de pago impugnado en la ampliación de demanda.

Respecto del **citatorio** de fecha *****³, refiere que este no se llevó a cabo en su domicilio, que no se asentó el domicilio exacto donde se llevó a cabo, ya que sólo se indica que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en "*****⁷", que no hay certeza de que el citatorio se llevó a cabo en un domicilio preciso porque no se indica cómo se cercioró de tal circunstancia el notificador, no se indica en el mismo qué

relación tiene la persona que supuestamente recibió el citatorio, con el demandante o el porqué se encontraba en el domicilio, no se indica el nombre completo de los testigos ni que se haya requerido primeramente la presencia de la persona a notificar.

Respecto de la **notificación del requerimiento de pago de fecha *****3**, el demandante plantea los mismos argumentos, con la salvedad de que en relación al domicilio argumenta que supuestamente se llevó a cabo la notificación en el ubicado en "*****7", que este no es su domicilio y que el mismo difiere del indicado en el mismo requerimiento de pago como su domicilio, es decir, el ubicado en "*****7".

En relación a las notificaciones, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California dispone:

Artículo 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV.- Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones

previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley.

Artículo 49-BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Ser dictado por autoridad competente;
- III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V.- Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

Artículo 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueron practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

II.- Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.

III.- Las que se practiquen por oficio.

A).- Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibieren el destinatario o quien lo represente.

B).- Desde el día siguiente hábil de aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una oficina fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.

IV.- Las que se hagan por edicto, desde el siguiente día hábil al de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación

debe surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

Artículo 51.- La nulidad de la notificaciones a que se refiere el artículo anterior, será dictada de oficio o a petición de parte por el Presidente Municipal o Dependencia a quien éste autorice para esos casos.

Artículo 52.- En los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán todos los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores. Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día siguiente hábil a la fecha en que surta sus efectos la notificación en que se realicen los hechos o circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

Artículo 53.- En los términos no fijados por día sino por períodos de años a meses o bien en aquellos en que señale una fecha determinada para la extinción del plazo., se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 54.- Para fijar la duración de los términos, los meses y los años se regularán por el número de días que les correspondan según el calendario natural, y los días se entenderán de veinticuatro horas, contadas de momento a momento.

Artículo 55.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán con acuerdo expreso habilitar otras horas aún en días inhábiles.

Artículo 56.- Es obligación de los causantes señalar en los avisos, manifestaciones, o procedimientos que inicien, domicilio, ubicado dentro de la jurisdicción de la oficina a que se dirijan, para que se les hagan las notificaciones correspondientes y se practiquen las diligencias que sean necesarias, y mientras no cumplan con esta obligación las notificaciones y diligencias se harán en el local de la oficina.

En relación con lo anterior, los Tribunales Federales han emitido diversos criterios, entre los cuales se encuentran los de subsiguiente transcripción, y que sirven de sustento y criterio orientador de lo que aquí se resuelva en relación a la notificación que se analiza:

Época: Octava Época

Registro: 219376

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Mayo de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 472

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU LEGALIDAD, SE DEBE ASENTAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENTENDIO CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIO CITATORIO.

Es verdad que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el hecho de no encontrar al representante legal de la empresa actora, deba asentarse en el acta respectiva, sin embargo, es obvio que tal razón debe mencionarse para justificar la notificación con persona distinta de dicho representante; a la autoridad y sus representantes corresponde satisfacer plenamente las formalidades que la ley impone para la realización de sus actos y al hacerlo debe evitar cualquier margen de duda de que, dichas formalidades, hubieran quedado satisfechas y al no asentar que se requirió la presencia del representante legal de la persona moral actora, genera la duda de si estaba o no presente en el lugar de la notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1114/91. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Época: Novena Época

Registro: 171982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.228 A

Página: 2661

NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO.

Para que el notificador cumpla con su obligación legal de circunstanciar el porqué lleva a cabo la diligencia con persona distinta del interesado, es necesario que aquél señale en la respectiva acta de notificación que nuevamente requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, a pesar de que así lo hubiera hecho al dejar el citatorio previo, y que al no haberlos encontrado procedió a entender la diligencia con quien se hallaba en el domicilio fiscal, toda vez

que de esta manera se justificaría hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio, consistente en que si el interesado o su representante no esperaban al referido funcionario en el día y hora indicados, la notificación se realizaría con un tercero, dado que esta formalidad específica, por regla general y a diferencia de lo que sucede con el cercioramiento del domicilio fiscal, no es susceptible de ser omitida en el acta por el solo hecho de que ya conste en el citatorio, sino que debe ser reiterada al efectuar la notificación, a fin de que el gobernado conozca el motivo que haya servido de sustento para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio y que haya llevado al funcionario a realizar la notificación correspondiente con un tercero y no directamente con el interesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 90/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 204/2007. Sinergia Integral, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Época: Novena Época

Registro: 172183

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 101/2007

Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos

generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Época: Octava Época

Registro: 211632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 673

NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Jurisprudencia 11, página 117, Gaceta 1988.

Época: Décima Época

Registro: 2017004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.3 C (10a.)

Página: 2555

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo 1393 del Código de Comercio dispone las formalidades a observar para realizar la diligencia de embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento); pero, nada dice sobre la forma en que el actuario debe cerciorarse cuando se encuentre en el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" que la persona a emplazar vive en la casa designada para ello y, en caso de no poder verificar ese dato, se abstendrá de practicar la notificación. Así las cosas y toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llenar el vacío legislativo de la codificación mercantil en cuanto al modo en que debe realizarse el cercioramiento, debe aplicarse la disposición supletoria que sí contiene regulación en ese aspecto. Por tanto, al emplazar a juicio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" cuando se encuentre en el domicilio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2016. María Raquel Obregón Mendiola. 5 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 194024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.13 A

Página: 1074

SEGURO SOCIAL, NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO, REALIZADA EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, ES ILEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto por el artículo 305 de la Ley del Seguro Social, el domicilio fiscal de las personas físicas es: a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando la persona física realiza

actividades empresariales; b) Si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades. Concomitantemente con lo expresado, debe destacarse que aun cuando el quejoso no haya señalado expresamente un domicilio para oír y recibir notificaciones, de los documentos anexados por la autoridad responsable a su informe justificado se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía conocimiento de su domicilio legal, por lo que las notificaciones hechas en la obra en construcción que estaba realizando el mismo son contrarias a derecho, porque el impetrante no tuvo conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad y, por ello, no estuvo en aptitud de defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/98. Jefe de la Oficina para Cobros VERN-3105 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.

Época: Novena Época
Registro: 179531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o.69 A
Página: 1809

NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en ellas. No obstante, esta regla general carece de aplicación cuando se trata de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, porque el diverso artículo 137, párrafo segundo, de esa misma codificación establece para esos casos una regulación específica, en la cual se precisa que la diligencia se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en su defecto, por medio de instructivo que deberá fijarse en lugar visible de dicho domicilio; de lo que se sigue que el contribuyente deberá ser notificado en su domicilio fiscal, ya que el propósito de dicha diligencia no solamente es practicar la notificación, sino también requerir el pago del crédito fiscal y, en su caso, decretar el embargo sobre bienes del contribuyente, lo cual no se lograría si la notificación del procedimiento coactivo se efectúa en las oficinas de las autoridades fiscales, lugar en donde el contribuyente no está en aptitud material de proporcionar los comprobantes de pago del crédito fiscal requerido, o bien, de señalar bienes para el embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2004. Combugas, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Hecho el análisis del citatorio y diligencia de notificación de fechas *****₃ y *****₃, esta Sala concluye que en las notificaciones referidas no se cumplieron con los requisitos mínimos que otorguen certeza y convicción en esta Sala de que el demandante tuvo pleno y completo conocimiento del requerimiento de pago que fue precedente del Acta de Embargo impugnada en el escrito inicial el *****₃.

Lo anterior es fácil de percibir de la simple lectura del documento visible en la foja 25 de autos, que contiene ambos

actos, citatorio y notificación, toda vez que de los mismos se advierte claramente que:

-No existe señalamiento ni alusión alguna con respecto a la forma en que el notificador se cercioró de que el domicilio en que se practicaron las diligencias fuera el del demandante.

-En el citatorio no se indica un domicilio preciso, sólo se refiere que se llevó a cabo en "*****7".

-En ninguna de las diligencias se asienta que se requirió la presencia de la persona a quien se dirige el requerimiento de pago.

-Tampoco se asienta la razón por la cual se lleva a cabo la notificación en domicilio diverso al indicado en el propio requerimiento de pago.

-No se asienta la razón de la presencia de la persona con quien se entendieron las diligencias, en el domicilio, sólo se asienta "*****1" sin que se refiere a administrador de qué o de quien, siendo que el requerimiento está dirigido a una persona física.

-No se expresa en forma completa los nombres de los testigos.

-No se asienta que se hizo entrega del citatorio, sólo que se entendió la diligencia con "*****1".

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que el demandante no tuvo conocimiento del requerimiento de pago de fecha *****3, sino hasta que fue notificado y se le corrió traslado del escrito de contestación de demanda, es decir hasta el día *****3, y por tanto oportunamente señala como acto impugnado el requerimiento de pago mencionado y plantea motivos de inconformidad en contra del mismo a través de su escrito de ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción II de la Ley del Tribunal.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo que se hizo constar en el acta de fecha *****3, toda vez que se refiere a un requerimiento de pago cuya constancia no obra en autos, es decir, no se probó su existencia.

B.- En el segundo motivo de inconformidad, la parte actora refiere que al inmueble de su propiedad referido en el acto impugnado, para los efectos del valor por metro cuadrado, le corresponde la aplicación de factores de demérito:

1. Por ser un terreno accidentado con pendientes ascendentes y descendentes y taludes superiores a un 20%,
2. Por ser lote interior que no cuenta con acceso a la calle y;
3. Porque cuenta con laderas y múltiples áreas que no son aprovechables.

lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 75 BIS A y 4 de las Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, en relación con la Tabla de Valores Catastrales base del Impuesto Predial para cada ejercicio la Tabla de Ajustes para obtener el valor de los predios suburbanos por demérito

A efecto de probar lo anterior, ofreció como pruebas de su parte:

-La **Inspección Jurisdiccional**, probanza que fue desahogada el *****3, cuyo resultado fue que se dio fe de que se accedió al inmueble por la parte que en el plano visible en la foja 89 colinda con la Calle *****7, por ser el único lugar que lo permite, que el inmueble sí cuenta con pendientes, que las curvas de nivel coinciden con el plano que obra en la foja 89 de autos, con excepción de la que sirve de acceso al inmueble, que el plano coincide con lo que se percibió a través de los sentidos, y que el único acceso al inmueble es por la *****7, con aproximadamente un metro de acceso según plano con la calle citada, pero que físicamente el acceso es de aproximadamente ocho metros, porque no existen construcciones en el predio colindante.

Esta probanza cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia.

Sin embargo su eficacia probatoria es limitada, pues tiene eficacia sólo en cuanto a circunstancias que no requieran de conocimientos especiales, es decir, es eficaz para acreditar sólo que el inmueble tiene pendientes, lo cual se puede percibir a través de la vista y corroborar con las impresiones fotográficas tomadas en la diligencia, sin embargo, no puede tener eficacia probatoria en cuanto a que las curvas de nivel coinciden con las indicadas en el plano que obra en la foja 89 de autos, en la medida en que no se tomaron medidas con el equipo necesario y apto, pues el demandante no ofreció en dichos términos la prueba que se analiza, no se puede determinar a través de esta probanza cuántas, donde y en qué grado se tienen las pendientes o si hay superficies no aprovechables en el predio, pues ello requiere de conocimientos especiales.

Por otra parte, es ineficaz para acreditar que se trata de un inmueble interior o sin acceso a vialidad o calle, toda vez que de la diligencia de Inspección se advirtió que sí cuenta con acceso a la *****7.

-**Pericial**, probanza que fue rendida únicamente por el perito designado por este Tribunal, sin que las partes hicieran designación de sus propios peritos, una vez que les fue

otorgado tal derecho en los términos del artículo 77 de la Ley del Tribunal.

El dictamen rendido por el Ingeniero *****¹, obra en las folios 172 a 175 de autos, el cual, una vez analizado, esta Sala concluye que **no es apto para probar lo que el mismo contiene** toda vez que de su lectura se advierte que no se indica el o los métodos utilizados en su elaboración, la bibliografía utilizada, los instrumentos de medición correspondientes que se hayan utilizado, no indica cuál tabla de valores catastrales está aplicando al dar respuesta a la pregunta 5, siendo que las mismas varían cada ejercicio fiscal, al dar respuesta a la pregunta 8 toma en cuenta lo establecido en la Tabla de Valores Catastrales para el ejercicio fiscal del año *****³, siendo que en el acto impugnado se determinan créditos fiscales en concepto de Impuesto Predial de diversos ejercicios fiscales, da respuestas en forma “aproximada” respecto a curvas y pendientes existentes en el inmueble, sin precisar cuántas, dónde y que grado de pendientes tiene cada una.

Por las anteriores consideraciones, siguiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, no se le otorga valor probatorio a dicha probanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal. Son además criterios orientadores los siguientes:

Época: Octava Época

Registro: 227728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 712

DICTAMEN PERICIAL QUE OMITE PROPORCIONAR LOS DATOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSION DEL PERITO. CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Si bien es cierto que corresponde a los peritos interpretar aspectos del debate respecto de los cuales el órgano jurisdiccional no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; también es cierto que cuando el perito no expresa las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión deja de cumplir con su cometido de auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, porque omite aportar datos que permiten deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca y, en consecuencia, la decisión del tribunal de alzada de negarle valor probatorio resulta conforme a derecho porque con tal proceder hace uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



Amparo directo 43/89. Marcial Espinosa Mejía. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Época: Octava Época

Registro: 225966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 376

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACION.

Si el tribunal ad quem al concederle valor probatorio pleno al peritaje rendido por el tercero en discordia utilizó las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio que le concede la ley, su apreciación no viola garantías individuales en perjuicio del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 803/89. Fernando Jalili Lira. 3 de enero de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.

Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

En las relatadas condiciones, al no haberse probado los extremos necesarios en que se sustenta el derecho que reclama el demandante, el motivo de inconformidad es infundado por carecer de sustento probatorio.

C.- En el tercer motivo de inconformidad del escrito de ampliación de demanda, el demandante refiere que es ilegal que se le aplique la tasa del 7.0 al millar por ser lote baldío, toda vez que los Tribunales Federales, en diversas tesis han declarado que las Leyes de Ingresos que establezcan una tasa mayor para los predios baldíos en relación con los predios edificados, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que debe aplicársele una tasa no mayor a la de los predios con construcciones, es decir, no mayor a 3.0 al millar.

Las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, no se pronuncian sobre este motivo de inconformidad.

Ahora bien, del contenido de las Leyes de Ingresos para los ejercicios fiscales de los años 2008 a 2012, publicadas en los periódicos oficiales de fechas 28 de diciembre de 2007, 26 de diciembre de 2008, 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011, establecen diversas tasas por predios baldíos y/o suburbanos, variando según el ejercicio fiscal.

Del contenido del requerimiento de pago de fecha *****³, se advierte que según su contenido comprende el Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales del año *****³. No establece cuál o cuáles Leyes de Ingresos aplicó,

los artículos precisos de cada una de ellas, ni mucho menos las razones por las que aplica o no las disposiciones de las diversas Leyes de Ingresos aplicables para cada ejercicio fiscal y la tasa que le corresponde por cada uno de ellos. Tampoco señala el valor aplicado por metro cuadrado al inmueble en cada uno de los ejercicios fiscales y el sustento de cada uno de ellos, es decir, cuál Tabla de valores se aplicó.

La fundamentación del requerimiento de pago es tan vaga e imprecisa que no proporciona elementos para resolver lo pedido, porque no se puede hacer una comparativa de la disposición aplicada y la que debe aplicar, de tal manera que esta Sala no cuenta con elementos suficientes para resolver la litis planteada por el demandante en su escrito de ampliación de demanda siendo que los actos deben analizarse y calificarse tal cual fueron emitidos.

Ante tal panorama, es evidente que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, tanto en el escrito de demanda inicial (como consecuencia de la ilegalidad del acto que le dio origen) como de los actos impugnados en la ampliación de demanda y condenarse a la autoridad demandada sin dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Enseguida, se procede a analizar la litis en el juicio acumulado 778/2013 SS.

El acto impugnado consiste en la resolución que contiene el dictamen de demérito relativo al predio con clave catastral *****4, emitido por las autoridades Director y Sub-Director de Catastro del Ayuntamiento de Tijuana.

Del contenido del acto impugnado y de las documentales públicas que le dieron origen, deviene que dicho dictamen, tuvo su origen en una solicitud planteada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en la foja 47 de los autos del juicio acumulado 778/2013 SS.

Esta instrumental no fue objetada por las partes, y por tanto cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Esta documental cuenta con la firma del solicitante *****1, demandante en este juicio, y se advierte que solicitó un cálculo para aplicación de ajustes por *****1.

Ahora bien, el demandante argumenta que en la emisión del acto impugnado, la autoridad demandada no tomó en

cuenta que el inmueble es accidentado con pendientes ascendentes y taludes superiores a un 20%, es un lote interior que no cuenta con acceso a la calle y cuenta con laderas y múltiples superficies no aprovechables, considerando que le aplican diversos factores de demérito por tales conceptos con base en los preceptos legales que invoca a lo largo de sus motivos de inconformidad.

Los motivos de inconformidad son infundados. En efecto, como se precisó con antelación, el acto impugnado tuvo su origen en una solicitud planteada por el demandante, mediante la cual solicitó ajustes respecto del calor del inmueble de su propiedad para los efectos del cálculo del impuesto predial, por considerar a dicho predio como "*****₁". Es decir, no solicitó el ajuste por los motivos que señala en los motivos de inconformidad, de tal manera que la autoridad no estaba jurídicamente obligada a resolver una petición por aspectos más allá de lo solicitado, máxime que el solicitante debió en todo caso, además de hacer la solicitud respectiva, rendir el dictamen pericial correspondiente ante la autoridad, para que esta valorara lo anterior y estuviera en aptitud de resolver lo que en su caso se le solicitara.

Por lo anterior, resulta evidente lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el actor, debiéndose reconocer la validez del acto impugnado en el juicio acumulado que se resuelve.

PRUEBAS SUPERVINIENTES:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Tribunal, se admiten las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora y la autoridad demandada, mismas que consisten en las instrumentales públicas visibles en las fojas 130 a 135 de autos y 348 a 370 de autos, las cuales cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

No obstante su valor probatorio, carecen de eficacia para variar lo ya resuelto, toda vez que la sentencia emitida en el Juicio de Amparo número *****₈ por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se refiere a la Tabla de Valores Catastrales que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año *****₃ y ordena la devolución de cantidades enteradas por el demandante con base en dicha Ley, al haberla desincorporado de su esfera jurídica.

Por otra parte, la instrumental pública ofrecida como prueba superviniente por la autoridad, resulta ser la que



contiene el acto impugnado en el juicio acumulado 778/2013, que ya fue sujeta a valoración y declaración de validez.

Por lo todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83, fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados en el juicio acumulado 250/2013 SS, tanto en la demanda inicial como en la ampliación de demanda, y se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana y Ejecutor adscrito a dicha Recaudación, a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se reconoce la validez del acto impugnado en el juicio acumulado 778/2013 SS.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el considerando III de esta resolución, se sobresee en el juicio, únicamente lo que corresponde a la autoridad demandada Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tijuana.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 6, 16, 18, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 19 en página 1, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave Catastral, con 5 en página 2, 4, 6 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Expediente, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Domicilio, con 7 en página 6, 7, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Juicios de Amparo, con 1 en página 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **250/2013 SS Y ACUMULADO 778/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/20-11-2024



Azucena